



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03547-2013-PA/TC
LIMA
OBRASCON HUARTE LAIN S.A.
SUCURSAL DEL PERÚ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por OBRASCON HUARTE LAIN S.A., SUCURSAL DEL PERÚ, contra la resolución de fojas 1015, su fecha 8 de abril de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y ,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de marzo de 2011 (f. 696), la empresa recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de reponer al estado anterior a la violación de su derecho al debido proceso, por lo que debe dejarse sin efecto el ilegal y fraudulento proceso arbitral seguido contra ella (en adelante OHL) por la empresa GSL Ingeniería S.A.C. ante el Tribunal de Arbitraje del Colegio Nacional de Conciliadores Extrajudiciales del Perú (Exp. N.º 014-2010), lo que incluye el eventual laudo que se pueda llegar a emitir.

Sostiene que como contratista ganó la licitación pública N.º 0024-2009-MTC/20, firmando el correspondiente contrato con GSL para que le brinde los servicios de topografía y georreferenciación, en la que se pactó una cláusula arbitral. Manifiesta que al finalizar el contrato, GSL presentó un informe final que no fue aprobado por OHL, y procedió a emitir una factura requiriendo el pago de S/. 19,983.70 que no fueron cancelados, pues GSL remitió a OHL un informe que contenía errores. Agrega que ante ello, GSL inició un procedimiento conciliatorio en el que no se llegó a ningún acuerdo, por lo que inició el procedimiento arbitral conforme a la cláusula pactada en el contrato.

Recuerda que luego de ser notificados por el Centro (19 de noviembre de 2010), intentaron oponerse al inicio del arbitraje ante la incompetencia de este, pero que ello no fue posible porque cuando quisieron presentar su escrito estaba cerrado el local, de lo que existe constatación notarial (2 de diciembre de 2010). Expresa también que a pesar de ello, fueron notificados con la aceptación del cargo de árbitro por don Wilfredo Doroteo Vilcapoma Mateo, nombrado por GSL (15 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	3

EXP. N.º 03547-2013-PA/TC
LIMA
OBRASCON HUARTE LAIN S.A.
SUCURSAL DEL PERÚ

diciembre de 2010), y que posteriormente se les comunicó que dado que la recurrente no designó a un árbitro, por defecto se designó a don Eduardo Ronald Federico Villalobos Linares. Arguye la recurrente que por dicha razón quiso presentar un nuevo documento para que el Centro se abstuviera de continuar con el proceso arbitral, concurriendo el mismo día (15 de febrero de 2011), en dos oportunidades, pero que este se encontraba cerrado, de lo que hay constatación notarial, por lo que el día siguiente se volvieron a apersonar sin que nadie abriera la puerta, lo que fue constatado por el Notario Público presente.

Añade que estos hechos fueron puestos en conocimiento de los árbitros y de la otra parte; que sin embargo, el proceso continúa y el 1 de marzo de 2011 se hizo de su conocimiento que don Eduardo Ronald Federico Villalobos Linares habría aceptado el cargo de árbitro.

Por ello, considera que dicho Centro es incompetente para administrar cualquier controversia arbitral que surja entre GSL y OHL, pues en el contrato no se acordó que dicho Centro administre controversia alguna.

2. Que el *Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima* (f. 884), el 29 de mayo de 2012 declaró fundada en parte la demanda a efectos de que el Tribunal de Arbitraje del Colegio Nacional de Conciliadores Extrajudiciales del Perú reciba el escrito de oposición al que hace referencia la parte demandante, y declaró infundada la demanda en lo demás que contiene, pues respecto de la nulidad deducida, corresponde que la parte ejerza su derecho de defensa dentro del citado proceso arbitral y que si no está de acuerdo con el laudo que se pudiera emitir, deberá cuestionarlo en la vía judicial ordinaria.
3. Que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 1015) declaró improcedente la demanda atendiendo a que el Tribunal Constitucional ha emitido la STC N.º 00142-2011-PA/TC, la cual constituye precedente vinculante y en la que se establece como regla que no procede el amparo para la protección de derechos constitucionales, aun cuando estos constituyan parte del debido proceso o la tutela procesal efectiva, regla que rige incluso para la antigua Ley de Arbitraje N.º 26572.
4. Que con fecha 5 de octubre de 2011, el Tribunal Constitucional publicó en el diario oficial *El Peruano* la sentencia recaída en el Expediente N.º 00142-2011-PA/TC, que con calidad de precedente vinculante determina las nuevas reglas en materia de amparo contra las decisiones emanadas de la jurisdicción arbitral; y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS
4

EXP. N.º 03547-2013-PA/TC
LIMA
OBRASCON HUARTE LAIN S.A.
SUCURSAL DEL PERÚ

dispone igualmente (Cfr. Fundamento N.º 31) que a partir del día siguiente de su publicación, toda demanda que se encuentre en trámite y que no se ajuste al precedente vinculante allí establecido debe ser declarada improcedente.

5. Que en el referido precedente se ha establecido que el “recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo N.º 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley N.º 26572) constituyen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales, que determinan la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional”, aun cuando este se plantee en defensa del debido proceso o de la tutela procesal efectiva (Fundamentos 20a y 20b); salvo las excepciones establecidas en el Fundamento N.º 21 de dicha sentencia, esto es: 1) cuando el laudo arbitral vulnera los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional; 2) cuando en el laudo se hace un indebido ejercicio del control difuso de constitucionalidad; y, 3) en caso de que el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo arbitral, salvo que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14.º del Decreto Legislativo N.º 1071.
6. Que conforme a lo expresado, la pretensión del recurrente cuestiona la competencia tanto del Centro al que acudió la empresa GSL como la del Tribunal de Arbitraje del Colegio Nacional de Conciliadores Extrajudiciales del Perú; no obstante lo expuesto, ello no forma parte de las excepciones establecidas en el precedente vinculante antes citado; más aún, corresponde que en el propio proceso arbitral, las partes puedan cuestionar la propia competencia del Tribunal Arbitral, y dicho cuestionamiento, en aplicación del artículo 63.1.b del Decreto Legislativo N.º 1071, constituye una causal de anulación que puede ser discutida en sede ordinaria.
7. Que en consecuencia y advirtiéndose que la pretensión de la recurrente y el sustento de su demanda, que consta en el considerando 1, *supra*, no se encuadran en los supuestos de procedencia del amparo arbitral que con calidad de precedente vinculante han sido establecidos por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00142-2011-PA/TC, la demanda debe ser desestimada de conformidad con su fundamento 31.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	5

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03547-2013-PA/TC
LIMA
OBRASCON HUARTE LAIN S.A.
SUCURSAL DEL PERÚ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL